

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C. treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto I- 099/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190007900
DEMANDANTE: OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR – SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO

RESUELVE RECURSOS

Observa el despacho que el apoderado de la Unidad de Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) presentó el 25 de octubre de 2021 recurso de reposición contra el auto I-428/2021 del 20 de octubre de 2021, a través del cual se resolvieron las excepciones previas de **caducidad del medio de control, falta de legitimación de la causa por pasiva de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO, Indebida escogencia de la acción artículo 100 numeral 7 Código General del Proceso, falta de competencia e inepta demanda por falta de los requisitos formales**, propuestas por las demandadas y resueltas por este despacho de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Posteriormente el apoderado de la DNDA dio alcance a los mismos argumentos, con memorial radicado al día siguiente 26 de octubre de 2021 formulando recurso de apelación contra el acto atacado; a su vez la demandada Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en la fecha antedicha.

Presentados oportunamente los escritos, el Despacho procede a pronunciarse frente a los mismos.

I. DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

A fin de avizorar si los escritos impugnatorios deben surtir conforme a las figuras jurídicas invocadas por los memorialistas, se debe destacar que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 donde se estableció que únicamente serían apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“Artículo. 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial...*

Así las cosas, se tiene que contra el auto que resuelva las excepciones previas, no procede recurso de apelación, salvo en el caso en que ponga fin al proceso, evento en el cual esta decisión será recurrible ante superior, lo cual guarda concordancia con la modificación introducida por el artículo 40 de la Ley 2080 al artículo 180 numeral 6 del CPACA, en donde se eliminó la posibilidad de apelar todas las decisiones de excepciones previas en la audiencia inicial.

Razones suficientes para **rechazar por improcedentes los recursos de apelación** presentados por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y el apoderado de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO.

Ahora bien, respecto a los **recursos de reposición** interpuestos se tiene que de acuerdo con lo establecido por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, **los mismos proceden** contra la providencia impugnada, al señalarse en la disposición lo siguiente:

*“Artículo. 61. El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*
(Resaltado adicional)

En seguimiento, los recursos de reposición deben interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse manera verbal inmediatamente; para el caso, la providencia recurrida fue notificada por estado el 21 de octubre de 2021, por lo que se tenía hasta el 28 del mismo mes y anualidad para presentar los recursos, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que los mismos fueron interpuestos los días 25 y 26 de octubre de 2021 por los apoderados judiciales de SAYCO y el DNDA, encuentra el Despacho que se presentaron en tiempo.

En consecuencia, el Despacho entra a pronunciarse al respecto.

II. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

1. El apoderado de la Dirección Nacional de Derecho de Autor fundamentó su recurso en gran medida en lo que plasmó en la formulación de excepciones previas que se puede sintetizar en lo siguiente:

- **“Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”**, a juicio del profesional del derecho, este estrado judicial no debió declarar como no probada la exceptiva cuando se encontraba plenamente demostrado que no se agotó plenamente el trámite de conciliación extrajudicial obligatorio para recurrir a la jurisdicción, dado que el Procurador 187 Judicial I para

Asuntos Administrativos expidió una constancia de inasistencia de la DNDA a la audiencia programada, sin verificar que se encontrara plenamente informada de la celebración de la misma.

El apoderado enfatizó en que las revisiones efectuadas al correo de notificaciones de la DNDA para los días en que fueron enviadas las citaciones a la audiencia de conciliación prejudicial permitieron verificar que no fueron recibidas debidamente, al generarse en dicho periodo unas fallas en la recepción de los buzones institucionales; lo que a juicio del togado permite concluir que no fue correctamente agotado el requisito de procedibilidad dada la falta de verificación de la procuraduría delegada para este trámite respecto a la correcta citación a la diligencia.

- **“Caducidad del medio de control, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de competencia”**, el representante judicial de la DNDA insistió en la acreditación de las mencionadas excepciones, centradas en la naturaleza jurídica de la sociedad SAYCO como persona jurídica de carácter privada conforme a lo indicado en el artículo 10 de la Ley 40 de 1996, cuyas actuaciones y actos de organización y administración interna únicamente podrían ser conocidas por la jurisdicción ordinaria civil.

Asumió que al no tratarse de una entidad que no ejerce funciones públicas, sus actos no son administrativos y por lo mismo no pueden ser sujetos de revisión en la jurisdicción contenciosa, como tampoco analizarse sus términos de caducidad, ni mucho menos atraérsele al medio de control incoado.

Aseguro que este despacho no apreció debidamente la naturaleza de la sociedad sin ánimo de lucro para diferenciar correctamente el acto que ordenó la expulsión del demandante (carácter privado) con los actos que surgieron con la solicitud de impugnación elevada por el actor ante la DNDA (naturaleza administrativa); asimismo indicó que el ordenamiento jurídico no delegó funciones públicas a SAYCO, sino que reguló la inspección y vigilancia de la sociedad a un órgano de control, mediante el artículo 26 de la Ley 44 de 1993 sin que por este hecho se pueda considerar que las decisiones de expulsión del ente privado puedan ser actos administrativos sujetos a control de legalidad por el juez administrativo.

2. Por su parte, el apoderado de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia presentó como argumentos del recurso incoado, varios reparos que se centran en el carácter privado del ente demandado y en sus actos de administración del consejo directivo, que en apariencia no corresponden al conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, condensados de la siguiente manera:

- **“Falta de legitimación en la causa por pasiva...”**, el representante judicial de SAYCO manifestó que este estrado incurrió en una indebida apreciación de los hechos al momento de decidir las excepciones previas formuladas, pues contrario a lo indicado en la providencia censurada, la sociedad demandada no cuenta con funciones públicas pues en realidad se trata de una persona jurídica sin ánimo de lucro que no produce actos jurídicos de orden administrativo sino de carácter particular, lo cual se constituye en un requisito de procedibilidad indispensable para que la

jurisdicción contenciosa conozca del medio de control dirigido en su contra.

Bajo dichas premisas sostuvo que no se reúnen los elementos previstos en el artículo 104 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la existencia de un hecho, acto, u operación generada por una entidad administrativa, para que la Resolución No. 11 de 27 de abril de 2016 proferida por el Consejo Directivo de Sayco pueda ser objeto de estudio de legalidad por parte de los juzgados administrativos.

Insistió en que la sociedad demandada no es una entidad particular con funciones públicas, pues en realidad se trata de una sociedad de gestión colectiva de las que trata la Ley 44 de 1993, cuya finalidad consiste en el recaudo y distribución de derechos patrimoniales de autores, de naturaleza privada sujeta a las normas civiles, cuyas actuaciones únicamente pueden ser revisadas por vía judicial ante la jurisdicción ordinaria.

En consonancia, afirmó que no se encuentran bajo “co-administración” de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, pues su rol de ente de vigilancia y control únicamente se circunscribe -en los casos en los que se expide un acto de expulsión de uno de los socios por el consejo directivo- a tramitar y decidir el recurso de impugnación previsto en el artículo 2.6.1.2.28 del Decreto 1066 de 2015, que origina un procedimiento posterior y autónomo separado de la decisión inicial del ente privado.

- **“Excepción previa de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”**, la demandada SAYCO a través de su apoderado indicó que el acto de expulsión de un socio del ente particular no se constituye en acto administrativo demandable ante esta jurisdicción, y por lo mismo debe ser demandado aparte de los actos expedidos por la DNDA; motivo por el cual se encuentra prescrita la acción para su estudio de legalidad dado que siendo notificada la resolución de expulsión el 4 de mayo de 2016, el interesado dejó transcurrir el término sin interponer oportunamente la acción jurisdiccional ante el juez natural, es decir, civil ordinario.

Mencionó que el artículo 2.6.1.2.28 del Decreto 1066 de 2015 es claro en señalar que la impugnación por vía administrativa del acto particular de expulsión de socio proferido por el consejo directivo de Sayco no excluye la interposición de una demanda ante el juez civil, por lo cual no existe un traslado de competencia de la jurisdicción que debe conocer del asunto, por lo que concluye que el actor se arriesgó a utilizar el mecanismo de impugnación ante la DNDA, dejando de lado la interposición oportuna de la acción ante el juez de conocimiento.

Señaló que tratándose de dos actuaciones diferentes, una de derecho privado y otra regida por las disposiciones de derecho público, los términos para prescripción y caducidad de las acciones judiciales corren de manera separada, por lo que el término para demandar el acto de expulsión de un miembro de SAYCO ante la jurisdicción ya se encuentra caducado, pues el actor se encontraba habilitado para interponerla desde el 4 de mayo de 2016, fecha en que fue notificado de la Resolución No. 11 de 27 de abril de 2016.

En consecuencia, resaltó que el señor Otto Adel Medina dejó de ejercer la acción judicial civil correspondiente por recurrir al control interno de legalidad en sede administrativa ejercido por la DNDA la cual finalmente le resultó desfavorable, sin que ahora pueda controvertir por este medio la decisión proferida por el consejo directivo de la sociedad, cuando conscientemente se renunció a la oportunidad para efectuarlo ante la jurisdicción ordinaria.

- **“Excepción previa de falta de jurisdicción o competencia – indebida escogencia de la acción e inexistencia del acto administrativo”**, el mandatario judicial de la sociedad demandada ratificó lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda respecto al carácter privado de SAYCO y de su objeto social, que lo apartan de la esfera de los asuntos por conocer de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Reiteró que los actos de expulsión de socios proferidos por el Consejo Directivo del ente particular únicamente pueden ser conocidos por un juez civil municipal en proceso verbal, en razón a la competencia otorgada por las normas procedimentales especiales que otorgaron tal atribución, esto es, los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982 y artículo 390 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la Resolución No. 11 de 27 de abril de 2016 que corresponde al primer acto demandado al tener una connotación de acto de derecho privado expedido por sociedad sin ánimo de lucro, no se encuentra bajo la competencia de este juzgado administrativo.

- **“Excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales”**, finalmente la sociedad demandada censuró que este despacho no hubiese declarado como probada la mencionada exceptiva, pues se encontraba acreditado que la demanda no presentó hechos claros ni concretos, como tampoco se designó correctamente el representante legal de la sociedad SAYCO, constituyéndose en requisitos de admisión obligatorios, conforme a lo indicado en los ordinales 1 y 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES

A modo de introducción se indicará que los fundamentos de los recursos interpuestos por las partes demandadas recaen sobre el hecho de que se haya declarado como no probadas las excepciones de ***caducidad del medio de control, falta de legitimación de la causa por pasiva de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO, Indebida escogencia de la acción artículo 100 numeral 7 Código General del Proceso, falta de competencia e inepta demanda por falta de los requisitos formales***, propuestas por la Sociedad de Autores y compositores de Colombia SAYCO, al igual que la de ***indebido agotamiento del requisito de procedibilidad***, formulada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

En gran medida se basan en la naturaleza del acto administrativo principal demandado, Resolución 11 de 27 de abril de 2016 proferida por el Consejo Directivo de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, que a juicio de los recurrentes no puede ser objeto de control de legalidad bajo este medio de

control al tratarse de decisiones en que únicamente interesan a particulares con recursos de origen privado, con lo cual únicamente la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil es la llamada a dirimir las.

En ese sentido, en su momento las excepciones formuladas por SAYCO no se dirigían a la terminación total del proceso sino parcialmente, en el entendido de que si se hubiesen acogido por el despacho habrían dado lugar a la desvinculación de la sociedad sin ánimo de lucro de la presente Litis, continuándose el proceso judicial contra la Dirección Nacional de Derecho de Autor en relación a las Resoluciones 252 de 1 de junio de 2016, 320 de 4 de noviembre de 2016 y 20 del 3 de enero de 2017, expedidas en el trámite administrativo de impugnación del primer acto dictado por el particular.

Ahora, en lo relativo a la entidad administrativa DNDA el despacho advierte que la única excepción de naturaleza previa que ataca su vinculación en este medio de control corresponde a la supuesta falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial que a su juicio impide la continuación de este trámite procesal.

Motivo por el cual el despacho dará inicio con el estudio de este argumento previamente a analizar las razones de inconformidad formuladas por la sociedad demandada, de la siguiente manera:

3.1 De la supuesta falta de agotamiento del requisito previsto en el Numeral 1 artículo 161 del CPACA

Frente al particular el apoderado de la Dirección Nacional de Derecho de Autor insistió en que en el caso no se cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial dado que la procuraduría delegada no cumplió con rigor la obligación de cerciorarse en que las comunicaciones de la citación a audiencia inicial dirigidas a los buzones electrónicos de la DNDA hubiesen sido exitosamente recibidas y leídas por sus destinatarios, en un periodo de tiempo en que existieron fallas en las herramientas tecnológicas de la entidad convocada.

Ahora, en lectura de la sustentación del punto de impugnación para el despacho es claro que la Dirección Nacional de Derecho de Autor busca que no se tenga como debidamente agotado el requisito de procedibilidad que se le exige al demandante para acceder a la jurisdicción, pero aduciendo fallas propias de la entidad demandada (intermitencias en el servicio de correos institucionales, fl. 303) como también posible negligencia del agente del Ministerio Público que adelantaba el trámite extrajudicial (falta de uso de reportes de recepción y lectura de correos electrónicos, fl. 303), lo que a todas luces se transfiguran en consecuencias negativas dirigidas hacia el accionante que este no debe asumir al no tener responsabilidad en las mismas.

En efecto, si bien es cierto que el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 exige el agotamiento de la conciliación previamente a la interposición del medio de control, ello no implica que el interesado se encuentre expuesto a cualquier vicisitud del trámite extrajudicial para que se le impida de manera indeterminada o injustificada a reclamar en sede judicial una protección de un derecho que considere trasgredido.

Precisamente el ordenamiento jurídico determinó que el demandante debería efectuar unas actuaciones puntuales en el trámite prejudicial para asegurar el

cumplimiento del requisito de procedibilidad, tales como enviar la solicitud de conciliación a la demandada y sus pruebas, coetánea con la radicación ante la procuraduría (art. 37 Ley 640 de 2001) o la subsanación oportuna de los defectos de la petición de conciliación (Pará. 3, art. 35 *ibidem*), o incluso asistir de manera oportuna a la celebración a la audiencia de conciliación.

Sin embargo, la normatividad no le exige al interesado que se haga responsable de las demás actuaciones que se encuentran en cabeza de los demás intervinientes en el trámite conciliatorio, de suerte que la demandada DNDA no le puede oponer las supuestas falencias del procurador delegado en esa función, y mucho menos las fallas tecnológicas propias, para impedir su acceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, las pruebas arrimadas por el apoderado de la entidad demandada en el escrito de excepciones (fl. 318 a 230) no tienen la suficiencia para poner en entredicho la actuación surtida por el Ministerio Público en el trámite prejudicial que se presume veraz y confiable, allegando un mensaje de datos de un tercero identificado como Harold Oswaldo Garay Beltrán (sin acreditar su calidad de profesional o experto en telecomunicaciones o su pertenencia a la entidad) con capturas de pantalla en donde se realiza una simple búsqueda genérica en un correo electrónico desconocido para este proceso o para el trámite previo de conciliación extrajudicial (harold.garay@derechodeautor.gov.co), cuando la carga de la prueba conforme al artículo 167 del Código General del Proceso le impelían practicar por su cuenta las pesquisas necesarias para sustentar su dicho, como por ejemplo solicitar un dictamen forense de las cuentas de correo **que sí se mencionaron** con falencias en su recepción de mensajes.

En todo caso, se insiste que las falencias ajenas al accionante no pueden dar lugar a la declaración de incumplimiento del requisito de procedibilidad cuando se aprecia que en todo momento actuó con diligencia y prontitud, sin que le sea imputable las supuestas fallas de otros intervinientes; lo cual resulta suficiente para desestimar el primer punto del recurso presentado.

3.2 De la supuesta falta de jurisdicción y competencia, caducidad, falta de legitimación en la causa e indebida escogencia de la acción

Con relación a los otros puntos de los recursos interpuestos que se centran en alegar la supuesta falta de jurisdicción de este juzgado para abordar el estudio de un acto que se considera sujeto únicamente a control de la jurisdicción ordinaria y a la ausencia de competencia para imponer órdenes a una persona jurídica de derecho privado, el despacho tampoco encuentra que tengan la vocación de imponer la revocatoria de la providencia proferida en auto de 20 de octubre de 2021.

Si bien es cierto que el despacho en dicha providencia incurrió en una imprecisión al momento de resolver las excepciones previas pues mencionó que la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia era un particular con funciones públicas (lo que no es, pues no se corresponde con su finalidad y objeto), ello por sí solo no basta para darle la razón a las demandadas de alejar el conocimiento del acto de expulsión de un socio proferido por el Consejo Directivo de dicho ente privado.

En efecto, la Ley 44 de 1993 en su artículo 10¹ enmarco la figura de sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y conexos como una persona jurídica de

¹ **ARTÍCULO 10.** Los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán formar sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro con personería jurídica,

derecho privado encargada de gestionar y administrar los intereses de sus asociados; no obstante, en la misma normatividad el legislador previó una especial regulación del Estado respecto a ciertas actuaciones de las mencionadas sociedades que estarían bajo el conocimiento de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Precisamente el artículo 35 *ejusdem* reglamentó el recurso de impugnación contra los actos proferidos por las asambleas nacional y de seccionales al igual que los actos de administración del Consejo Directivo, que serían conocidos por la DNDA, en donde analizarían su conformidad con la Ley y los estatutos societarios, es decir, la Administración se encuentra obligada a efectuar el estudio de legalidad de unos actos que inicialmente solamente interesaban al derecho privado, encontrándose facultado para declarar su “nulidad” (art. 36)².

En ese sentido, la Ley no solamente creó una regulación de vigilancia y control sobre algunas actuaciones de las sociedades de gestión colectiva, sino que en adición dio plenas competencias a la DNDA para evaluar su validez conforme a las normas proferidas por la misma sociedad sobre su organización y funcionamiento, como los preceptos legales que rigen su actividad.

En concordancia, si la actuación administrativa tiene la potestad de anular las decisiones tomadas por el Consejo Directivo de SAYCO, tales como las resoluciones de expulsión de un socio conforme a los estatutos societarios, dicha prerrogativa se traslada al juez contencioso administrativo por conocimiento de los actos que definen el recurso de impugnación, pues a voces del artículo 187 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que hace alusión al contenido en la sentencia de fondo en su inciso tercero establece:

“... Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas...”

Bajo esta tesis, el despacho no puede compartir entonces las argumentaciones de las entidades demandadas de plantear una jurisdicción especial, funcional y privativa de un juez civil municipal en proceso verbal abreviado frente al primer acto demandado (Resolución 11 de 27 de abril de 2016) cuando los pormenores del asunto permiten determinar que en estudio de legalidad de los demás actos proferidos por la DNDA en el trámite de impugnación previsto en el artículo 35 de la Ley 44 de 1993, necesariamente se debe establecer la legalidad del acto proferido por el consejo directivo de la sociedad de gestión colectiva.

Precisamente en revisión de los antecedentes de este proceso judicial que fueron conocidos inicialmente por el Juzgado Veinticinco Civil de Circuito de Bogotá, se tiene que el apoderado de la entidad administrativa demandada formuló como

para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982 y en la presente Ley.

² **ARTÍCULO 35.** Los actos de elección realizados por la Asamblea General y las Asambleas Seccionales y los actos de administración del Consejo Directivo, podrán impugnarse dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización, ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor por cualquiera de los asociados cuando no se ajuste a la ley o a los estatutos.

ARTÍCULO 36. Para resolver las impugnaciones de que trata el artículo anterior, la Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá de oficio, o a petición de parte interesada, practicar visitas a las sociedades de gestión colectiva, decretar y practicar las pruebas que considere necesarias con el objeto de declarar, cuando fuere el caso, la nulidad de las elecciones y los actos que hayan sido producidos con violación de la ley y/o los estatutos, y determinará si hay lugar a la imposición de sanción alguna.

excepciones ante la jurisdicción ordinaria, la falta de jurisdicción del juzgado civil para conocer un proceso donde se ventila la responsabilidad de una entidad de derecho público derivada de sus actos administrativos, pues **el fuero de atracción implicaba un conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa frente a todos los actos acusados** (fl. 237 cdno. 2).

Por lo tanto, la solicitud de desvinculación de la sociedad SAYCO en el presente asunto resulta extraña al despacho cuando en este mismo proceso en instancias anteriores se ha referido la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de todos los actos de los cuales se solicita nulidad.

Mas aún, ciertamente para este estrado judicial la figura de **fuero de atracción** definida por la jurisprudencia nacional como el *fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público*, es una de las instituciones procesales que permiten que los eventos en que puedan colisionar las competencias entre jurisdicciones puedan ser resueltas sin violentar el derecho al acceso de administración de justicia del accionante que encuentre que en un asunto existe multiplicidad de competencias³.

Bajo este derrotero, no puede entonces accederse a la interpretación restrictiva que efectúan las demandadas de los artículos 2.6.1.2.28 del Decreto 1066 de 2015 y artículos 252 y 243 de la Ley 23 de 1982, para manifestar que debían escindirse dos demandas, cada una dirigida a una jurisdicción diferente, para que el actor pudiese solventar todas las pretensiones acá incoadas, o peor aún, que al utilizarse el mecanismo administrativo de impugnación previsto en el artículo 35 de la Ley 44 de 1993 el interesado renunciaría tácitamente al derecho a acceder a la jurisdicción a ventilar sus pretensiones.

Nótese que incluso, de aceptarse dicha hipótesis, podrían coexistir dos decisiones diferentes respecto a un mismo asunto, pues en sede contencioso administrativa podría accederse a la nulidad de los actos dictados por el ente de control frente a la impugnación y en su lugar reemplazar la parte resolutive con la declaratoria de nulidad del acto de expulsión inicial, y de otro lado, un juez civil declarar la legalidad de la actuación del Consejo Directivo y la negativa de las pretensiones de la demanda, o viceversa.

De ahí que no solamente resulte lógico sino además, necesario, que la competencia frente a todos los actos censurados expedidos por ambas entidades demandadas sea asumida por una sola autoridad judicial, y se mantenga en un solo hilo conductor, a fin de contabilizar debidamente los términos perentorios para acudir a este medio de control (4 meses), lo cual se ha realizado oportunamente por el actor dado que el último acto administrativo le fue notificado

³ **Definición del fuero de atracción.** El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al factor de conexidad o fuero de atracción. El fuero de atracción es un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público. En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que, en virtud del fuero de atracción, por regla general, "al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera". Lo anterior, sin perjuicio de que luego de realizar el análisis probatorio se decida que la entidad pública no es responsable de los daños atribuidos. El fuero de atracción tiene como finalidad "dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica".

el 2 de febrero de 2017 (fl. 249), el término iniciado en dicha fecha fue interrumpido con la solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de mayo de 2017 (fl.120) y reanudado con la constancia expedida por la procuraduría delegada (fl. 122), se contaba como fecha límite para presentar la demanda el 1 de agosto de 2017, día en que efectivamente fue radicada ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá (Fl. 141), es decir, en tiempo.

Atendiendo entonces que los razonamientos esbozados por las entidades demandadas tendientes a reiterar el contenido de las excepciones previas interpuestas no tienen la fuerza suficiente para demostrar que la naturaleza y sujeción de la sociedad de gestión colectiva de derechos de autor o la decisión que profirió no deben encontrarse vinculados a este proceso, se tiene que los puntos analizados en conjunto de los recursos elevados, son infundados.

3.3 De la supuesta inepta demanda por falta de requisitos de admisión

Finalmente, en lo tocante a la censura expuesta por el apoderado de la sociedad SAYCO por cuanto a su juicio el despacho no advirtió la existencia de la excepción previa de inepta demanda por no cumplir con los requisitos previstos en los Ordinales 1 y 3 del Artículo 162 del CPACA, el despacho tampoco encuentra que se acredite en este caso.

De vieja data la jurisprudencia nacional ha determinado que no cualquier incongruencia, opacidad u omisión en los hechos presentados por el demandante en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho da lugar a la calificación de inepta demanda, en razón a que el juez debe velar porque oportunamente sea lo suficientemente clara para proceder a su trámite⁴; de ahí que en la oportunidad de inadmisión se puede requerir al actor para que aclare los posibles defectos que adolezcan que pudiere dar lugar a una sentencia inhibitoria.

Para el caso, la parte actora identificó plenamente los actos que acusó de lesivos de derechos subjetivos, y las entidades que los profirieron efectuando suficientemente un recuento de los hechos del caso, sin que la alegada incoherencia o desorden o falta de relación que aduce el apoderado de la sociedad SAYCO tenga la suficiencia para impedir el conocimiento del juez frente a lo que materialmente se pretende.

En consonancia, se incurriría en un exceso ritual manifiesto por parte de esta sede judicial, de declarar la existencia de una excepción previa que termine el proceso judicial por cuanto a juicio del recurrente no se designó en la demanda de manera puntual al representante legal de la sociedad de gestión de derechos de autor, basada en la exigencia indicada en el Numeral 1 del artículo 162 *ibidem*.

Basta con indicar al recurrente, que el despacho determinó en el auto de admisión que dicha obligación se encontraba ya cumplida al momento en que el accionante individualizó a las entidades demandadas de quienes exigía la satisfacción de

⁴ "...Por consiguiente, como al identificarse el acto que se demanda, igualmente surge la identidad de la entidad pública demandada, la omisión o la imprecisión en que incurra el demandante respecto de ese requisito no conduce a la consideración de que la demanda sea inepta, pues el juez, dentro de sus facultades, puede interpretarla y adecuarla a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 229 de la Carta Política. En definitiva, lo que, en esencia, se demanda en la acción de nulidad es un acto administrativo y el papel que asume la entidad que lo expidió es el de defensa de su legalidad..."

sus pretensiones, sin que se le exigiese la acreditación de la representación de las entidades como un requisito esencial pues la interpretación de la disposición no da lugar a otras connotaciones que lograr la identificación de las partes, lo cual se efectuó de manera satisfactoria en el libelo demandatorio.

Con lo expuesto en precedencia, este despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que resolvió las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO y el apoderado de la Dirección Nacional de Derecho de Autor DNDA, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuraron los recursos de reposición presentados.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Artículo primero: No reponer el auto calendado el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Artículo segundo: Rechazar los recursos de apelación interpuestos contra el auto I-428/2021 del 20 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas en el medio de control, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **06175a52ffc11ce59435465194d99e96727f1206a59c778bf61940420ac35cf0**

Documento generado en 30/03/2022 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-241/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190014000
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS- UAESP
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
TERCERO CON INTERÉS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Asunto: Corre traslado de Informes allegados – Requiere a la apoderada del Sena

En audiencia inicial llevada a cabo el 9 de noviembre de 2021, se decretaron medios de pruebas solicitados por la parte actora, entre ellos: solicitar informe al subdirector de Recolección Barrido y Limpieza de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, a fin de que indicara las funciones asignadas al señor Camilo Andrés Ávila mientras prestó servicios en esa dependencia, esto es del 18 de julio de 2016 y marzo de 2017.

Igualmente se ordenó solicitar informe al subdirector (a) de la subdirección Administrativa y Financiera de la Unidad Administrativa Especial de servicios Públicos –UAESP, para que explicara los motivos que llevaron a la entidad a adoptar decisiones en materia de reubicaciones durante el año 2016.

La secretaría del despacho mediante oficio No. 427-J01 del 10 de octubre de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la audiencia inicial, frente a lo cual la Subdirección Administrativa y Financiera y la Subdirección Técnico Recolección Barrido y Limpieza, se pronunciaron el 29 de octubre de 2021 y 4 de noviembre de 2021, respectivamente.

Así las cosas, el despacho ordena correr traslado de la información allegada, por tal razón otórguese término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que los apoderados de las partes hagan pronunciamiento, si a bien lo tienen.

Esta instancia judicial se permite recordar que todas las actuaciones procesales se surten de manera virtual, por lo tanto la información sobre la cual se corre el traslado deberá enviarse a través de la Secretaría del despacho a: parte actora al correo Carlos.medeellin@medellinduran.com, a la accionada al correo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y al tercero con interés al correo judicialdistrito@sena.edu.co, aportados en la audiencia inicial por los apoderados de las mencionadas entidades.

De otro lado, a través de radicado de fecha 16 de diciembre de 2021, la doctora **LIGIA MILENA CUCUNUBÚ TALOZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.

1.082.972.006 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 277.430 del Consejo Superior de la Judicatura, comunica la renuncia al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, tercero con interés, señalando que dicha renuncia fue informada mediante correo electrónico a su poderdante, sin embargo, no allega dicho sustento, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que aporte copia del respectivo correo, para efecto de dar trámite a su solicitud.

Bajo este contexto, se hace necesario **REQUERIR** al tercero con interés **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** a través de esta providencia, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y el envío del respectivo correo, otorgue poder a un profesional del derecho para que represente sus interés en el presente proceso, por lo mismo, permanecerá el expediente en Secretaría a la espera de que cumpla con dicha carga, sin la cual no es posible continuar con el siguiente trámite procesal.

Todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e950c7d482fafdcebb0d151289d9fbae0e61780b71e472178d59787d63bbb4aa**

Documento generado en 30/03/2022 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**.JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-239/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190019600
DEMANDANTE: VINOS Y LICORES SAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia inicial llevada a cabo el 13 de marzo de 2020, se decretó prueba solicitada por la parte actora, consistente en oficiar al Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, para que allegara al Despacho la resolución por medio de la cual se concede el registro sanitario del aperitivo saborizado a aguardiente marca Rey de Reyes por 375 mililitros.

Mediante oficio No. 131-J01-2020 del 16 de marzo de 2020, la secretaría del Despacho dio cumplimiento a la orden proferida por este despacho, sin embargo, la parte actora a través de su apoderado judicial, a quien se le impuso la carga de retirar el oficio, no dio cumplimiento a la orden emitida. Por lo que a través de providencia de 21 de julio de 2021 se requirió nuevamente a la entidad demandada al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA a través del correo electrónico njudiciales@invima.gov.co, para que allegara con destino al presente proceso copia de la resolución por medio de la cual se le concedió registro sanitario al aperitivo saborizado marca Rey de Reyes, concediéndosele el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del auto.

Mediante radicado de 15 de julio de 2021, la entidad accionada INVIMA aportó información dando cumplimiento a lo ordenado por este juzgado. Información que fue allegada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá el 20 de septiembre de 2021, y mediante providencia de 27 de octubre de 2021, el despacho procedió a correr traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, de la documental aportada, para que se pronunciara si a bien lo tenía, sin embargo, la misma no se pronunció.

Dado que no existen pruebas para practicar en el presente proceso, el despacho da por cerrada la etapa probatoria, y en razón de ello le comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c35428523ca36cb97c1d319d56ba6daa25ad1ee58de4a9ae94318b663fecc4**

Documento generado en 30/03/2022 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-240/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210027300
DEMANDANTE : TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

Mediante auto de 25 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó copia de la Resolución No. 601-000247 del 3 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, así como de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la misma e igualmente no se allegó constancia de cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada.

A través de escrito de 31 de agosto de 2021 el apoderado de la parte actora allega subsanación de demanda, y señala en el mismo que se aporta la documentación solicitada, sin embargo, revisado el correo y lo enviado, no se encontró la información solicitada en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que a través de providencia de 02 de febrero de 2022 se requirió al profesional del derecho, para que aportara lo solicitado en el auto de 25 de agosto de 2021.

Ahora, mediante escrito de 03 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora allega escrito de cumplimiento a lo solicitado por el despacho, sin embargo, revisada la información aportada, no figura copia de la Resolución No. 601-000247 del 3 de febrero de 2021, por lo que se **requiere nuevamente** al apoderado actor, para que en el término de cinco (5) días remita copia del acto administrativo ya indicado. Documentación que debe ser remitida de manera virtual.

Lo anterior, conforme a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Concordante con lo enunciado anteriormente, toda respuesta o memorial que se pretenda allegar, deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5d2c4a142878640aa4a1d76ccfa135af4c65120099295247cc9aab7d28667c1b**

Documento generado en 30/03/2022 03:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-238/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210039900
DEMANDANTE : YEZID AUGUSTO AROCHA ALARCON
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

PREVIO – REQUIERE A LA SIC

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **YEZID AUGUSTO AROCHA ALARCON** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 82510 del 28 de diciembre de 2020, mediante la cual se impuso sanción al accionante por infracción del régimen de competencia y de la Resolución 30343 del 20 de mayo de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución 30343 del 20 de mayo de 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 30343 de 2021.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución 30343 del 20 de mayo de 2021**.

Información que debe ser remitida de manera virtual, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Concordante con lo indicado en el párrafo anterior, toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Una vez se dé cumplimiento por parte de la entidad demandada, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente. No. 11001333400120210039900
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42826283c05f9cb0f8ade60247e98a572eb56aa50922ea06d31a492c497466f6**

Documento generado en 30/03/2022 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto I- 082/2022

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220007900
CONVOCANTE: NANCY MARGARITA SOTO DE CARRILLO
CONVOCADO: U.A.E. DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRDT

**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - OFERTA DE REVOCATORIA
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD
CONVOCADA**

I. ANTECEDENTES

El día 21 de febrero de dos mil veintidós (2022) la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, repartió a este Despacho la conciliación prejudicial de la referencia, sobre la cual, esta instancia procede a efectuar el análisis correspondiente a efecto de aprobar o improbar la solicitud.

i. I. ANTECEDENTES

La señora **NANCY MARGARITA SOTO DE CARRILLO**, por intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial el 10 de diciembre de 2021 ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual convoca a la **U.A.E. DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, con el fin de que dicha entidad: (1) revoque las Resoluciones RM 00542 de 8 de septiembre de 2020 que resolvió no inscribir la solicitud elevada por la señora NANCY MARGARITA SOTO DE CARRILLO, así como la Resolución No. RM 00841 de 9 de agosto de 2021 por la cual se resuelve el recurso de reposición.

La solicitud de conciliación fue conocida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, fijando como fecha y hora para la celebración de la audiencia el 14 de febrero de 2022, la cual fue reprogramada para el 15 de febrero de 2022.

Llegado el día y hora señalados, se surtió la audiencia mediante correos simultáneos en la cual se declaró abierta la diligencia, y los apoderados de las

partes en la cual se reseñaron las pretensiones de la solicitud de conciliación y con posterioridad se interrogó al representante de la entidad convocada quien arrió certificación del Comité de Conciliación en la cual se indica:

“Que, el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en sesión celebrada el 19 de enero de 2022, estudió la solicitud de conciliación prejudicial presentada por la señora Nancy Margarita Soto, a través de la cual tiene como medio de control a precaver el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Que, el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial De Gestión de Restitución De Tierras Despojadas - UAEGRTD -, previa discusión, toma la determinación de CONCILIAR PARCIALMENTE, en los siguientes términos:

Revocar las Resoluciones RM 00542 de 8 de septiembre de 2020 y RM 00841 de 9 de agosto de 2021, y en consecuencia retrotraer la actuación administrativa del ID 199446 con el fin de que se valoren con mayor rigor las pruebas del caso.

La presente certificación se expide con destino a la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, a los 21 días del mes de enero de 2021.”.

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, señaló:

“En relación con la certificación del comité de conciliación en la que se manifiesta la postura de la entidad en el sentido de conciliar parcialmente; revocando las resoluciones que serían objeto del medio de control y retrotrayendo la actuación “con el fin de que se valoren con mayor rigor las pruebas del caso”, solicito respetuosamente a la convocada se precise con exactitud la etapaprocesal a partir de la cual quedará sin efecto la actuación.”

Frente al interrogante planteado por el actor, la parte convocada señaló:

“Desde la coordinación jurídica a cargo de la etapa administrativa de la Dirección Territorial Magdalena, se aclara que procediendo con la revocatoria de las Resoluciones RM 00542 de 8 de septiembre de 2020, por la cual se decidió no inscribir la solicitud presentada por la señora Nancy Margarita Soto y RM 00841 de 9 de agosto de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto, cobraría vigencia y quedaría en firme la Resolución RM 00043 de 22 de enero de 2018, por la cual se acometió el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora Soto.

En consecuencia, la etapa procesal en la cual quedaría la solicitud objeto de registro, sería la de inicio de estudio formal, etapa en la que se aclara tanto la Unidad como la solicitante cuentan con la oportunidad de solicitar, aportar y practicar pruebas que permitan establecer con claridad las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos que soportan la solicitud de ingreso al RTFAD”.

En respuesta a ello, el apoderado de la parte convocante se manifestó:

“Precisado el alcance y aclarado que tanto la entidad convocada como la señora Convocante, cuentan con oportunidad para solicitar y aportar pruebas dentro de la actuación administrativa retrotraída, manifiesto al Despacho que se acepta la conciliación propuesta y con esta claridad, solicitó proceder a elaborar el acta correspondiente.”

A su vez en Audiencia de Conciliación Extrajudicial, no presencial celebrada el 17 de febrero de 2022, el Procurador Judicial considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los requisitos necesarios, que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

Artículo 56° Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 60° El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

Artículo 63° La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

Artículo 67° Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

En el marco del derecho administrativo colombiano, el ordenamiento jurídico ha previsto la facultad oficiosa¹ de las autoridades con funciones públicas de revocar directamente sus propias decisiones cuando advierta que sus efectos lesionan el interés general, la ley en abstracto o los derechos de particulares sin una causa justificada; en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo, dicha atribución puede ejercerse bajo las estrictas causales dispuestas en el artículo 93, a saber:

“Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

En concordancia, la misma Ley 1437 de 2011 en el artículo 95 previó que dicha prerrogativa podría ejecutarse en cualquier tiempo, incluso si se presentaba la demanda contra los actos administrativos objeto de interés, siempre y cuando no se hubieren notificado del auto admisorio de la misma; pasado dicha oportunidad, cesaba su competencia para decidir posteriormente la supresión de los efectos de los actos, pues dicha función correspondía al juez natural.

No obstante, el párrafo de la misma disposición estableció que incluso en el trámite de un proceso judicial, las autoridades administrativas contaban con la oportunidad de presentar de oficio o a petición de parte, una **oferta de revocatoria directa de los actos demandados** dirigida a los demandantes, bajo la aprobación del respectivo Comité de Conciliación, y en todo caso, analizada por el juez contencioso administrativo a quien le hubiere correspondido el conocimiento del estudio de legalidad de las decisiones bajo censura:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las

¹ Ó a petición de parte.

decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria". (Subrayado del despacho)

Resulta inconfundible la voluntad del legislador de crear en el articulado transcrito, un nuevo mecanismo alternativo de solución de conflictos incluso antes de iniciar un proceso judicial ordinario, motivo por el cual no solamente resulta válida, sino también oportuna y procedente la oferta de Revocatoria Directa realizada por la apoderada de la U.A.E. DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, dentro del Conciliación Prejudicial presentada por la parte convocante en el presente asunto.

Bajo estos presupuestos normativos, corresponderá entonces a este Despacho Judicial, pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial consistente en Oferta de Revocatoria directa de los actos administrativos demandados en este expediente, propuesta por la U.A.E. DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, indicados precisamente en la disposición transcrita, sintetizados en lo siguiente:

III. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. Causal de Revocación Invocada.

Conforme se indicó en la reseña normativa de este proveído, la facultad de la Administración de excluir del mundo jurídico sus propias decisiones, a solicitud de parte o de manera oficiosa, se encuentra ceñida a unas causales estrictas determinadas en el artículo 93 *ejusdem*. Para el caso, se tiene que la U.A.E. DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ha presentado acuerdo entre las partes, haciendo uso de la causal primera de la disposición en cita, es decir, que cuando del acto administrativo de interés, se predica su *manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley*.

Dicho supuesto fue analizado en su oportunidad por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la autoridad accionada, en sesión de 19 de enero de 2022, como consta en la Certificación allegada al expediente, en donde se llegó a la siguiente conclusión respecto a la legalidad de las resoluciones emitidas respecto a la solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, de la señora NANCY MARGARITA SOTO DE CARRILLO, en el trámite del procedimiento administrativo:

"(...)Que, el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial De Gestión de Restitución De Tierras Despojadas - UAEGRTD -, previa discusión, toma la determinación de CONCILIAR PARCIALMENTE, en los siguientes términos:

Revocar las Resoluciones RM 00542 de 8 de septiembre de 2020 y RM 00841 de 9 de agosto de 2021, y en consecuencia retrotraer la actuación administrativa del ID 199446 con el fin de que se valoren con mayor rigor las pruebas del caso.

El apoderado convocante, frente a la propuesta de Revocatoria, solicitó aclaración respecto de que momento procesal a partir de la cual quedará sin efecto la actuación “con el fin de que se valoren con mayor rigor las pruebas del caso”

Frente al interrogante planteado por la parte actora, la parte convocada señaló:

“Desde la coordinación jurídica a cargo de la etapa administrativa de la Dirección Territorial Magdalena, se aclara que procediendo con la revocatoria de las Resoluciones RM 00542 de 8 de septiembre de 2020, por la cual se decidió no inscribir la solicitud presentada por la señora Nancy Margarita Soto y RM 00841 de 9 de agosto de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto, cobraría vigencia y quedaría en firme la Resolución RM 00043 de 22 de enero de 2018, por la cual se acometió el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora Soto.

En consecuencia, la etapa procesal en la cual quedaría la solicitud objeto de registro, sería la de inicio de estudio formal, etapa en la que se aclara tanto la Unidad como la solicitante cuentan con la oportunidad de solicitar, aportar y practicar pruebas que permitan establecer con claridad las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos que soportan la solicitud de ingreso al RTFAD”.

En respuesta a ello, el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta.

Analizado el fundamento jurídico enunciado por la autoridad demandada respecto a los alcances del yerro cometido en sede administrativa, el despacho encuentra que le asiste razón respecto a la existencia de la causal que permite la revocatoria directa de las Resoluciones RM 00542 de 8 de septiembre de 2020, por la cual se decidió no inscribir la solicitud presentada por la señora Nancy Margarita Soto y RM 00841 de 9 de agosto de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto.

El Despacho verifica que efectivamente no se analizaron las pruebas recolectadas en el proceso administrativo, razón por la cual se acredita la existencia de la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1° de artículo 93 del CPACA, mediante la cual se sustenta la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados presentada por la U.A.E. DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

2. Pruebas Relevantes que Obran dentro del trámite de Conciliación

- Poder otorgado al doctor Manolo Rojas Riaño.
- Texto solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 10 de diciembre de 2021 y escrito de subsanación.

- Certificado de Libertad y Tradición inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-17916
- Escritura de compraventa No. 639 de 29 de abril de 1982 de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta.
- Resoluciones RM 00542 de 8 de septiembre de 2020, por la cual se decidió no inscribir la solicitud presentada por la señora Nancy Margarita Soto y
- Resolución RM 00841 de 9 de agosto de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto.
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la U.A.E. DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS el 10 de diciembre de 2021.
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de diciembre de 2021.
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la U.A.E. DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS el 21 de enero de 2022.
- Poder otorgado a la doctora María del Mar Chávez Chavarro y documentos anexos.
- Acta de Conciliación Extrajudicial de 17 de febrero de 2022, emitida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.

3. Aprobación Previa del Comité de Conciliación.

Conforme fue descrito en el capítulo de antecedentes del presente proveído, el acuerdo formulado por el apoderado de la entidad demandada se encuentra avalado por la decisión favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, contenida en la Certificación de el 21 de enero de 2022 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad; por lo que claramente se cumple con este requisito indicado en el Parágrafo del artículo 95 *ejusdem*.

4. Caducidad

(Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Bajo este contexto se tiene que la Resolución RM 00841 de 9 de agosto de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto, acto administrativo con el cual se concluyó la actuación en sede administrativa, de manera que, es frente a la notificación de este que se realiza el conteo del término de caducidad contemplado en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación del acto administrativo Resolución RM 00841 de 9 de agosto de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto, se efectuó de manera electrónica el **12 de agosto de 2021**, según información que reposa en el archivo magnético, la sociedad convocante tenía hasta el **13 de diciembre de 2021** para la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, actuación que tuvo lugar el **10 de diciembre de 2021**², presentándose dentro del término establecido por la ley.

5. Revisión de Inexistencia de Lesividad para el Erario Público

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual pretendía la parte convocante se decretara la nulidad o revocatoria de las Resoluciones RM 00542 de 8 de septiembre de 2020, por la cual se decidió no inscribir la solicitud presentada por la señora Nancy Margarita Soto y RM 00841 de 9 de agosto de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto.

Así las cosas, la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la U.A.E. DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, acordó en sesión de fecha 19 de enero de 2021, la cual reposa en el archivo magnético.

En ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación de la U.A.E. DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, otorgó autorización a la apoderada judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria consistente en Revocatoria de los Actos Administrativos, en los términos y condiciones que se plasmaron en precedencia.

6. Revisión de Inexistencia de causales de Nulidad

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio.

IV. CASO CONCRETO

Visto entonces, que en revisión de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 10 de diciembre de 2021 y escrito de subsanación, no se deriva otra pretensión que no pueda ser objeto de conciliación entre las partes, y que de acuerdo a la Oferta expuesta por la accionada, se describen claramente las obligaciones recíprocas que tienden a dar por terminado

² Archivo magnético.

este litigio, por tal razón, este despacho encuentra que de manera suficiente se acredita este requisito de procedibilidad.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo derivado de la **oferta de revocatoria directa de los actos administrativos** demandados, formulada por la U.A.E. DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y aceptada por la la señora NANCY MARGARITA SOTO DE CARRILLO, a través de sus apoderados judiciales, no contraría el orden jurídico por lo que este despacho judicial le impartirá su aprobación, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que lo impida, máxime cuando la entidad reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una indebida valoración probatoria.

Se precisa además que esta providencia mediante la cual se aprueba una **Oferta de Revocatoria Directa de los administrativos demandados** y su aceptación, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo como lo dispone el Parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, este estrado judicial procederá a señalar el plazo para que la parte accionada realice los actos de revocatoria.

V. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y dado a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá decide:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio consistente en **Oferta de Revocatoria Directa de los administrativos demandados**, celebrado el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), emitida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **NANCY MARGARITA SOTO DE CARRILLO**, y la **U.A.E. DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entiéndanse que los actos administrativos objeto de revocatoria son, Resolución RM 00542 de 8 de septiembre de 2020, y Resolución RM 00841 de 9 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1818 de 1998, norma especial de aplicación preferente.

TERCERO: Se concede un término de 2 meses contados a partir de la notificación de este proveído, para que la entidad convocada, esto es, **U.A.E. DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD** profiera los actos de revocatoria, los comuniquen y envíen copia de los mismos a éste despacho con destino a las presentes diligencias.

CUARTO: El Acuerdo Conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: Por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20868d88ed89c7186d57eea3b1e279b5f93e36644ca1c49c95dbf87ed8c9c992**

Documento generado en 30/03/2022 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto I - 088/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220008800
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - ACDAC
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

REMITE POR COMPETENCIA

Mediante acta individual de reparto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), correspondió a este juzgado el expediente de la referencia, el cual fue remitido del Juzgado 9 Administrativo de Bogotá, quien declaró la falta de competencia para conocer del mismo, en razón a que la parte actora solicita:

“I. PRETENSIONES

Declarativas:

- 1. Que se declare la nulidad de la resolución 042 del 15 de enero de 2021.*
- 2. Que se declare que la Nación- Ministerio del Trabajo ha extralimitado sus funciones en la conformación de la Junta Especial de Calificación de invalidez.*
- 3. Que se declare que la Junta Especial de Calificación de invalidez conformada mediante resolución 042 del 15 de enero de 2021, expedida por el Ministerio del Trabajo, carece de competencia para efectuar calificaciones de invalidez.*
- 4. Que se declare que con la expedición de la resolución 042 de 2021 se causó un agravio a la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles y a los aviadores discapacitados que buscan una calificación desde diciembre de 2016.*
- 5. Declarar que existe un daño material derivado de las erogaciones que ha invertido la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles en abogados, para garantizar la defensa de los intereses de los aviadores civiles.*
- 6. Que se declare que la Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores Civiles, está prevista para TODOS los aviadores civiles y no solamente para aquellos que hacen parte del régimen de transición.*

Condenatorias:

Que a título de restablecimiento del derecho:

- 1. Se condene a la Nación-Ministerio del Trabajo a recomponer la Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores Civiles, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1282 de 1994, y demás normas concordantes.*
- 2. Se condene a la Nación Ministerio del Trabajo al pago de las acreencias que surgieron como consecuencia de la representación judicial de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles.*
- 3. Ordenarle a la Nación-Ministerio del Trabajo que les advierta a los nuevos integrantes de la junta especial de calificación de invalidez, que a costa del Ministerio del Trabajo deben a*

corregir los errores en que incurrieron como consecuencia de la ilegal conformación de la Junta.

4. Que se condene a la Nación-Ministerio del Trabajo al pago de costas y agencias en derecho”.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. **Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

22. De los nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

(...)

Así las cosas y teniendo como presupuesto normativo el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos sin cuantía, como lo es, la controversia que nos ocupa, este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a que este asunto no está atribuido a las otras secciones. Por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ee8cb385deb9c4ab4fdeba35e0aa5bade92ce42f6ac214ab281e79b6532c21**

Documento generado en 30/03/2022 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-229/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220009800
DEMANDANTE : CODENSA S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERES: JIMMY JAIR ROMERO GONZALEZ

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **CODENSA S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés **JIMMY JAIR ROMERO GONZALES**, solicitando la nulidad de la Resolución No. SSPD-2018140203905 del 2 de junio de 2021, mediante la cual la demandada revocó la decisión empresarial No. 08354416 del 31 de agosto de 2020 emitida por Codensa dentro del expediente 2020814390132523E.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, este despacho encuentra que este no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no es clara la información respecto de la fecha de notificación del acto administrativo acusado, para efecto de estudiar la caducidad de la acción, así como que se hace necesario se aporte la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición.

Por lo que la parte actora deberá aportar copia del correo electrónico enviado por la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios, para efecto de notificarle la decisión adoptada e igualmente debe allegar la constancia de conciliación extrajudicial con la fecha de expedición.

Así las cosas y en consideración a que a que la presente demanda no agota la integridad de los presupuestos de admisibilidad, este Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho, de manera integrada con la demanda inicial a través de vía electrónica, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **CODENSA S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés **JIMMY JAIR ROMERO GONZALES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma ratificada por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 información que debe ser radicada identificando plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796014cf8f7fe00049b2804e6ef2bb80ee134ae9c2e7b4f9d17caa9f4002ac6c**

Documento generado en 30/03/2022 03:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto S-230/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220009900
DEMANDANTE : AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S. NIVEL 1
DEMANDADO: NACIÓN – DIAN – DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

Asunto: Inadmite demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S. NIVEL 1** contra la **NACIÓN – DIAN – DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 000657 del 02 de marzo de 2021, mediante la cual se sancionó a la demandante con cancelación de la autorización como agencia de aduanas, otorgada mediante homologación No. 13244 del 03 de diciembre de 2009, por incurrir en la comisión de la infracción aduanera establecida en el numeral 1.10 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 hoy contenida en el numeral 1.10 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 y con multa de \$1.820.396, por la comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el numeral 2.1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 hoy contenida en el numeral 2.1 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019.

Igualmente solicita la nulidad de la Resolución No. 002490 del 27 de julio de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 002490 del 27 de julio de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración, ni se establece de manera razonada la cuantía, así como que no se aporta constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Aunado a lo anterior, el acta de conciliación extrajudicial aportada como cumplimiento del requisito de procedibilidad, no corresponde a la controversia que nos ocupa, ya que la convocante es la Comercializadora Internacional American S.A.S. – CI American S.A.S. y la convocada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y el medio de control corresponde a reparación directa.

Por lo que la parte actora deberá establecer de manera razonada la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 de Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, así como aportar el cumplimiento del requisito de la Ley 2080 de 2021 y allegar la constancia de conciliación extrajudicial, respecto del proceso de la referencia con su respectiva fecha de expedición.

Por último, la parte actora deberá allegar la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 002490 del 27 de julio de 2021**, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000657 del 02 de marzo de 2021.

Así las cosas y dado que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse de manera integrada con la demanda inicial, por vía electrónica, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S. NIVEL 1** contra la **NACIÓN – DIAN – DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma ratificada por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 información que debe ser radicada identificando plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ce57f0d11becd3643860d1016c5698fdab087ed3b76384fa504ed6a8842dca**

Documento generado en 30/03/2022 03:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-231/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220010100
DEMANDANTE : AMERICANA DE BRONCES S.A.S.
DEMANDADO: VANTI S.A. ESP Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Inadmite demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **AMERICANA DE BRONCES S.A.S.** contra **VANTI S.A. ESP Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, solicitando:

“DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo CF 200176739 – 27047630 del 13 de febrero de 2020 expedido por VANTI S.A. ESP, asunto: documento de hallazgos.
2. Declarar la nulidad del acto administrativo CF 200407187 - 27047630 del 17 de marzo de 2020 expedido por VANTI S.A. ESP, asunto: documento de facturación. 3. Declarar la nulidad del acto administrativo CF-200612848 - 27047630 del 13 de abril de 2020 expedido por VANTI S.A. ESP, que resolvió petición de la sociedad demandante.
4. Declarar la nulidad del acto administrativo CF-200681605 - 27047630 del 04 de mayo de 2020 expedido por VANTI S.A. ESP que resolvió recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandante.
5. Declarar la nulidad del acto administrativo denominado Resolución No. SSPD - 20218140653875 del 04 de noviembre de 2021, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, que resolvió recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante.
6. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, a título de restablecimiento del derecho se ordene a VANTI S.A. ESP la devolución de los dineros pagados por cualquier concepto a AMERICANA DE BRONCES S.A.S., si hay lugar a ello.
7. Condenar a las entidades demandadas el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho, si así lo considera el Despacho
8. Ordenar a las entidades demandadas el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, esta instancia judicial encuentra que no cumple con los requisitos establecidos para ser admitida, en razón a que no se aporta constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial con fecha de expedición. Por lo que la parte actora deberá allegar la constancia de conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición.

Así las cosas y en la medida en que, con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad, el Despacho pone en conocimiento

de la parte actora la falencia ya descrita para que proceda a corregirla, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse de manera integrada con la demanda inicial a través de vía electrónica, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **AMERICANA DE BRONCES S.A.S.** contra **VANTI S.A. ESP Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma ratificada por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 información que debe ser radicada identificando plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb071bb9bdd1dbd623e308fdab0cef1eedcce190fef30be9e4462c23c862fa**

Documento generado en 30/03/2022 03:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-232/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220010500
DEMANDANTE : JHON EDISON GÓMEZ PEÑA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PREVIO : REQUIERE A ENTIDAD DEMANDADA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JHON EDISON GÓMEZ PEÑA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 12219 del 05 de marzo de 2021, acto administrativo proferido en audiencia pública de impugnación llevada a cabo el 5 del mismo mes y anualidad, dentro del expediente No. 12219 y de la Resolución 2151 – 02 del 05 de agosto de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida en la audiencia señalada en precedencia, mediante la cual se declaró al demandante contraventor de la infracción prevista en el literal D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 2151 – 02 del 05 de agosto de 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró contraventor al actor de las normas de tránsito.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 2151 – 02 del 05 de agosto de 2021**.

La información solicitada deberá ser remitida de manera virtual, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De Conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdaf416444cbeb66d6a5cbc7bd41aa4bf34314f69353549a859d724c1fac08e**

Documento generado en 30/03/2022 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-089/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220010700
DEMANDANTE: MAURICIO MONTILLA RODRIGUEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE LA MESA CUNDINAMRCA

REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Mauricio Montilla Rodríguez en su calidad de accionante pretende:

“DECLARACIONES

- 1. Se declare la nulidad** de la Resolución 091 del 30 de julio de 2021 y la segunda instancia al operador el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD contenido en la Ley 1843 de 2017 artículo 11 y haber perdido competencia para actuar, con la observancia de la indebida notificación que se surtió dentro del investigativo y que confluye en que al día presente no se puede hablar del cumplimiento de la audiencia efectiva, como quiera que el implicativo no conoció formalmente el contenido de la decisión dentro del año previsto. Transcurrieron más de 393 días sin que se profiriera acto administrativo.
- 2. Se declare la nulidad** de la Resolución 091 de 30 de julio de 2021 y la segunda instancia, al configurarse lo previsto en el Código General del Proceso artículo 133 ordinal 5, al encontrarse que la autoridad de tránsito que profiere decisión de fallo OMITIÓ practicar una prueba testimonial decisiva para el proceso y que fuera decretada en audiencia pública.
- 3. Se declare la nulidad** de la Resolución 091 de 30 de julio de 2021 y la segunda instancia, al configurarse lo previsto en el Código General del Proceso artículo 133 ordinal 6, al encontrarse que la autoridad de tránsito que profiere decisión de fallo IMPIDIO que la defensa hiciera uso del momento procesal para presentar alegaciones finales violando tajantemente el derecho a un debido proceso y a la defensa.
- 4. Se ordene** a quien corresponda la desanotación de la orden de comparendo 9999999999000004234173 de 09 de febrero de 2020 del sistema integrado de información sobre multas SIMIT, RUNT y Secretaría de Movilidad de Cundinamarca.
- 5. Se repare** los daños materiales de carácter económicos causados con ocasión de pago por concepto de honorarios por la asesoría jurídica, suma estimada en cinco millones de pesos M(CTE (\$5.000.000)).

Analizados los hechos relacionados en el escrito de demanda, así como de la información aportada, se advierte que la controversia que nos ocupa se originó como resultado de la imposición de una sanción por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa la Mesa Cundinamarca al accionante, por la comisión de la infracción contenida en el literal F artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, situación que lleva a este despacho a concluir que el lugar en donde se cometió la presunta infracción, fue en la Mesa Cundinamarca, municipio que hace parte del Circuito Judicial de GIRARDOT.

En razón de lo anterior este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31 señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción*** (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, precisa:

“ ...

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

La Mesa

(...)

Por todo lo expuesto anteriormente, con sujeción a las normas transcritas, según los autos ya citados, lo manifestado en el escrito de demanda y la información aportada al proceso, se establece que la controversia se originó como resultado de la imposición de una sanción por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa la Mesa Cundinamarca al accionante, por la comisión de la infracción contenida en el literal F artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot –

reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por el señor **MAURICIO MONTILLA RODRIGUEZ** contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA LA MESA CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Girardot - Cundinamarca (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fdd54edf85813618a4033c34beb4ff333d04aad74cd82d607789a7d63563b5**

Documento generado en 30/03/2022 03:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-090/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220010900
DEMANDANTE: MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ PIRELA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO – INSPECCIÓN DE TRANSITO DE RIONEGRO – SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO

REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora María Gabriela González Pirela en su calidad de accionante pretende:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1996 del 18 de noviembre de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 a la señora MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ PIRELA”, expedido por la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE RIONEGRO, dentro del expediente No. 4309305, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 3377 del 07 de octubre de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 4309305 del 2020”, expedida por la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO - INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE RIONEGRO, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a MUNICIPIO DE RIONEGRO - INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE RIONEGRO-SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO, dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 1996 del 18 de noviembre de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 a la señora MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ PIRELA” y Resolución No. 3377 del 07 de octubre de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 4309305 del 2020”.

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE RIONEGRO, eliminar o cancelar la sanción impuesta a MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ PIRELA en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a MUNICIPIO DE RIONEGRO - INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE RIONEGRO-SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO a restituir a la señora MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ PIRELA el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000 M/CTE).

SEXTA: Que se condene a INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE RIONEGRO a pagar a MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ PIRELA el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a MUNICIPIO DE RIONEGRO - INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE RIONEGRO-SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a MUNICIPIO DE RIONEGRO - INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE RIONEGRO-SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso”.

Analizados los hechos relacionados en el escrito de demanda, así como la información aportada, esta instancia judicial advierte que la controversia que nos ocupa se originó como resultado de la orden de comparendo No. 99999999000004309305 impuesto a la accionante, y por la posterior declaratoria de contraventora, por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002. Declaración efectuada por la Inspección de Tránsito de Rionegro – Antioquia, lo que permite concluir que, el lugar donde se cometió la presunta infracción que posteriormente generó la sanción plasmada en el acto administrativo objeto de demanda, fue en el Municipio de Rionegro - Antioquia, el cual hace parte del Circuito Judicial de MEDELLÍN.

En razón de lo anterior este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31 señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción” (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, precisa:

“ ...

1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Rionegro

(...)

Por lo manifestado anteriormente, con sujeción a las normas transcritas, según los autos ya citados, lo manifestado en el escrito de demanda y la información aportada al proceso, se establece que la controversia se originó como resultado de la orden de comparendo No. 99999999000004309305 impuesto a la accionante, y por la posterior declaratoria de contraventora por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002. Declaración efectuada por la Inspección de Tránsito de Rionegro – Antioquia, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Medellín – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por la señora **MARÍA GABRIELA GONZALEZ PIRELA** contra el **MUNICIPIO DE RIONEGRO – INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE RIONEGRO – SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Medellín - Antioquia (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbf896d4ba264960dd026c64c184a13da1043a015cacab5670c3b7a869f3d74**

Documento generado en 30/03/2022 03:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-235/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220011000
DEMANDANTE : JOSÉ ANDRES AVENDAÑO GONZALEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PREVIO REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JOSÉ ANDRES AVENDAÑO GONZALEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 12412 del 16 de marzo de 2021, acto administrativo proferido en audiencia pública de impugnación llevada a cabo el 16 del mismo mes y anualidad, dentro del expediente No. 12412 y de la Resolución 1227 – 02 del 05 de agosto de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida en la audiencia señalada en precedencia, mediante la cual se declaró al demandante contraventor de la infracción prevista en el literal D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 1227 – 02 del 05 de agosto de 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró contraventor al actor de las normas de tránsito.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 1227 – 02 del 05 de agosto de 2021**.

Información que debe ser remitida de manera virtual, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado en párrafo anterior, toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc73f695402d736ed3d92df414d4bf60769d653ef423cce936d6e16a21f603a9**

Documento generado en 30/03/2022 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-236/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220011300
DEMANDANTE : JUAN DAVID ROJAS BARREIRO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PREVIO REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JUAN DAVID ROJAS BARREIRO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 1443 del 15 de febrero de 2021, acto administrativo proferido en audiencia pública de impugnación llevada a cabo el 15 del mismo mes y anualidad, dentro del expediente No. 1443 y de la Resolución 2261 – 02 del 05 de agosto de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida en la audiencia señalada en precedencia, mediante la cual se declaró al demandante contraventor de la infracción prevista en el literal D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución 2261 – 02 del 05 de agosto de 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró contraventor al actor de las normas de tránsito.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución 2261 – 02 del 05 de agosto de 2021**.

Información que debe ser remitida de manera virtual, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a82add41bbc10ee8b43c87d7a4da51966131b38057d0c81db3de318c9c116e5**

Documento generado en 30/03/2022 03:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-092/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220011500
DEMANDANTE : JENNY PATRICIA GUILOMBO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la señora **JENNY PATRICIA GUILOMBO ROJAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 013548 del 9 de diciembre de 2019, Resolución No. 012261 del 08 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 021445 del 11 de noviembre de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Decisión	Niega convalidación del título de doctorado en Educación Mención Andragogía
-Lugar donde se expedieron los actos objeto de demanda (Art. 156 #2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 33.726.780. No supera 500 smmlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Expedición: Resolución No. 013548 del 9 de diciembre de 2019, mediante la cual se negó a la accionante la solicitud de convalidación del título de doctora en educación Mención Andragogía, otorgado por la Universidad Interamericana de Educación a Distancia de Panamá, Panamá, el 3 de diciembre de 2018, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 012261 del 08 de noviembre de 2021 (reposición) y la Resolución No. 021445 del 11 de noviembre de 2021 (apelación)

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Notificada por correo electrónico el 11 de noviembre de 2021. Fin 4 meses ² : 12 de marzo de 2022 Interrupción ³ : 09/12/2021 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 93 días. Audiencia de conciliación extrajudicial 24/02/2022. Reanudación término ⁴ : 16/12/2021. Radica demanda: 14/03/2022. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”
⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”
⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Miguel Ángel Ruiz Salamanca, identificado con C.C. No 1.010.197.525 de Bogotá y T.P. 243.122 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bda288565312e5340048f85eca5dc5ab0a130d82150efb240e4af84812d7819**

Documento generado en 30/03/2022 03:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-237/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220011700
DEMANDANTE : JOHN JAMES DELGADO GÓMEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PREVIO REQUIERE A ENTIDAD DEMANDADA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JOHN JAMES DELGADO GÓMEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 12003 del 15 de diciembre de 2020, acto administrativo proferido en audiencia pública de impugnación llevada a cabo el 15 del mismo mes y anualidad, dentro del expediente No. 12003 y de la Resolución 1063 – 02 del 13 de abril de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida en la audiencia señalada en precedencia, mediante la cual se declaró al demandante contraventor de la infracción prevista en el literal D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución 1063 – 02 del 13 de abril de 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró contraventor al actor de las normas de tránsito.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución **1063 – 02 del 13 de abril de 2021**.

Información que debe ser remitida de manera virtual, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4014885b82d3d499684023897673d9309795a143ea9ff5c407214a59633f707d**

Documento generado en 30/03/2022 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-093/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220011900
DEMANDANTE: AMBIENTE E INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. ESP

REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Ambiente e Ingeniería S.A.S. en su calidad de accionante pretende:

“vi. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- 1. Se declare la nulidad de la resolución No. PMD29788-1 del 31 de mayo de 2021, proferida por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P., por medio de la cual, la entidad prestadora del servicio determinó el valor del cobro inoportuno del servicio público de energía eléctrica.*
- 2. Se declare la nulidad de la resolución No. PMD29788-2 del 24 de agosto de 2021, proferida por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P., por medio de la cual, la entidad prestadora del servicio confirma la decisión, en sede de reposición.*
- 3. A título de restablecimiento del derecho, la reconexión de los servicios públicos domiciliarios si dado el caso la demandada los interrumpiese por la sanción impuesta a través de las facturas de servicios públicos domiciliarios.*
- 4. Se condene en costas y agencias en derecho a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P., conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura”.*

Analizados los hechos relacionados en el escrito de demanda, así como la documentación allegada, se establece que la controversia que nos ocupa se originó como resultado de la actuación administrativa llevada a cabo por las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. ESP contra la accionante, en el proceso de recuperación de energía por consumos no facturados dentro de los 120 días anteriores a la detección de la irregularidad, esto es, el periodo comprendido entre el 7 de octubre de 2020 y el 7 de julio de 2020, estableciendo para efectos de cobro a realizar la suma de DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$17.043.167,00). Por lo que en esas condiciones se establece que el lugar donde se originó la controversia que nos ocupa, fue en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, misma que hace parte del Circuito Judicial Administrativo del Valle del Cauca.

En razón de lo anterior este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31 señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, precisa:

“ ...

26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

c. El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Cali

(...)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas, según los autos ya citados, lo manifestado en el escrito de demanda y la información aportada, se establece que la controversia que nos ocupa se originó como resultado de la actuación administrativa llevada a cabo por las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. ESP contra la accionante, en el proceso de recuperación de energía por consumos no facturados dentro de los 120 días anteriores a la detección de la irregularidad, esto es, el periodo comprendido entre el 7 de octubre de 2020 y el 7 de julio de 2020, estableciendo para efectos de cobro a realizar la suma de DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$17.043.167,00), y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Cali – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por **AMBIENTE E INGENIERIA S.A.S.** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. ESP**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Cali – Valle del Cauca (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70166a577604a6bdf738806ca8d4949de2b7aa3a37f97cc3d628a2788bfdc2c**

Documento generado en 30/03/2022 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>